

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., LUNES, 1º DE JULIO DE 1985

Nº 20.338

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de abril de 1985.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, diecisiete -17- de abril de mil novecientos ochenta y cinco -1985-.

VISTOS:

El abogado Doctor Carlos Iván Zúñiga, en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular que consagra el Artículo 203, primer párrafo del numeral 1., de la Constitución Política de la República, ha interpuesto demanda constitucional para que el PLENO DE LA CORTE declare que son inconstitucionales los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1984.

Añadida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto y, efectivamente, así lo hizo mediante Vista No. 14 de 31 de enero de 1985, legible desde fojas 10 a la 18 inclusive.

Devuelto el expediente por el servidor público antes mencionado, se fijó en lista conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 46 de 1976, para que el demandante y las personas afectadas, si las hubiere, alegaran por escrito si así lo tuviesen a bien, pero sólo aquella, el demandante, hizo uso de ese derecho según consta en el escrito de lista que aparece a fojas 21 y 22.

Cumplidos, en la forma antes reseñada, los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte fallar el recurso extraordinario constitucional conforme a las pautas ordenadas por el artículo 72 ídem, o sea: confrontando las disposiciones legales tachadas de inconstitucionales a la luz de los textos citados en la demanda y con todos los preceptos de la Constitución Nacional que la Corte estime, en este caso, pertinente.

La corte pasó a cumplir esa augus-

ta misión, facultada por el Estatuto Fundamental, expresando, en primer lugar, que estima necesario transcribir los puntos de vistas expuestos por el demandante y el procurador de la Administración, con la finalidad de que sirvan de marco de ilustración y referencia en la confrontación de las normas legales tachadas de inconstitucionales.

Veamos:

El demandante sostiene en la demanda:

"1.- La presente demanda se basa en los hechos siguientes:

1) El día 14 de noviembre de 1984 el Consejo Nacional de Legislación dictó la Ley No. 43 de esa fecha, en virtud de la cual "se reconocen derechos a los legisladores de los periodos 1978-1980; 1980-1982 y 1982-1984".

2) La ley mencionada en el punto anterior fue publicada en la Gaceta Oficial No. 20.191 de 23 de noviembre de 1984 y por segunda vez en la Gaceta Oficial No. 20.195 de 30 de noviembre de 1984.

3) En virtud del artículo 1º de la Ley 45 de 1984 los legisladores que hayan actuado como tales en los periodos 1978-1980, 1980-1982-1984, tendrán los siguientes derechos:

a) Pasaporte diplomático para el extranjero, su esposa e hijos dependientes.

b) Placa vehicular intransferible para uso de un automóvil de su propiedad.

4) En virtud de lo que dispone el artículo 3º, de la Ley 45 de 1984 las erogaciones que ocasionen el cumplimiento de esta Ley serán imputables al Tesoro Nacional.

5) En virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, de la Ley 45 de 1984 las autoridades nacionales y los servidores públicos, cualquiera sea su jerar-

quía, brindarán la debida consideración, respeto y protección a los legisladores de la República.

6) El Artículo 19 de la Constitución política dispone que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacionalidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

7) Los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 1984 establecen en beneficio exclusivo de un grupo de ciudadanos a saber, los legisladores de los periodos 1978-1980, 1980-1982 y 1982-1984, fueros y privilegios de carácter personal, ya que les reconoce derechos que no gozan los demás ciudadanos de la república aún cuando hayan sido legisladores o hayan ocupado otros cargos especiales a su servicio.

8) Al reconocerle esos derechos especiales a los legisladores de los periodos 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 1984 están estableciendo fueros o privilegios personales en contra de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá.

9) El artículo 17 de la Constitución Nacional dispone en su primera parte que las autoridades de la República están instituidas para proteger sin distinción y sin limitación alguna "en su vida, honra y bienestar a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción".

10) El artículo 3 de la Ley 45 de 1984 restringe sin razón la protección que deben brindar las autoridades únicamente a los nacionales que hayan sido legisladores de los periodos señalados en dicha ley.

11) Como consecuencia de todo lo anterior, son inconstitucionales los Ar-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAR DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1984.

II.- Transcripción literal de las normas acusadas de inconstitucionales.

Se consideran inconstitucionales los Artículos 1, 2 y 3, de la Ley 45 de 1984 y que rezan como sigue:

"Artículo 1o. Los legisladores que hayan actuado como tales en los periodos 1978-1980; 1980-1982 y 1982-1984, tendrán los siguientes derechos:

a) Pasaporte diplomático para el ex legislador, su esposa e hijos dependientes.

b) Placa vehicular oficial intransferible para uso de un automóvil de su propiedad.

Artículo 2o: Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de esta Ley serán imputables al Tesoro Nacional.

Artículo 3o: Las autoridades nacionales y los servidores públicos, cualesquiera sea su jerarquía, brindarán la debida consideración, respeto y protección a los ex legisladores de la República.

III.- Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción.

1) Se considera infringido el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá que reza como sigue:

A- Transcripción del Artículo 19 infringido:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacionalidad, clase social, sexo o religión o ideas políticas".

B- Concepto de la infracción.

La disposición constitucional transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión, ya que tratándose de una norma perfectamente clara y explícita que prohíbe de manera expresa que se reconozcan fueros o privilegios personales, la misma ha dejado de ser tomada en consideración y de ser aplicada desde el momento en que, al dictar la Ley 45 de 14 de noviembre de 1984, se le reconoce a determinados ciudadanos, los ex legisladores de los periodos 1978-1980, 1980-1982; 1982-1984, el privilegio o fuero especial de que no disfrutaban los otros ciudadanos de la República,

ca, independientemente de si han sido o no legisladores, de tener pasaporte diplomático, para el, para su cónyuge e hijos dependientes y el de portar placa vehicular oficial intransferible en un automóvil de su propiedad, privilegios o fueros estos que tienen que ser sufragados por todos los demás ciudadanos que contribuyen con sus impuestos, aportando los fondos necesarios al Tesoro Nacional, al que se le imputan las erogaciones que ocasionará la ejecución de la ley atacada, además de que a esos ciudadanos privilegiados se les brinda una especial consideración, respeto y protección por parte de las autoridades nacionales y de los servidores públicos, de la que no gozan desafortunadamente los demás habitantes de este país, creándose así, con los artículos transcritos anteriormente un fuero o privilegio personal que se otorga únicamente a aquellos ciudadanos que eran legisladores en los periodos de 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984, que felizmente no se le reconoce a los otros ciudadanos que han ocupado anteriormente el cargo de legislador ni a aquellos que, independientemente de que hayan sido legisladores o no, sufragan con sus impuestos el fuero o privilegio personal que hoy se le reconoce a un sector minoritario, por lo tanto, la disposición constitucional en cuestión resulta infringida en el concepto de violación directa por omisión, puesto que no ha sido tomada en cuenta y se ha pasado por alto la prohibición que ella establece, dejando así de ser aplicada.

2) También se considera infringida la primera parte del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

A- Transcripción de la primera parte del Artículo 17 infringido:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción".

B- Concepto de la infracción.

La primera parte del Artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido infringida en concepto de violación directa

por omisión ya que tratándose de una norma perfectamente clara se ha dejado de tomar en cuenta lo dispuesto por ella al dictar el artículo 3o. de la Ley 45 de 1984, pues esta disposición legal ordena que las autoridades brinden protección y consideración a los legisladores nada más, restringiendo así el ámbito de los deberes de las autoridades públicas instituidas, según la disposición violada, para proteger sin distinción alguna a todos los nacionales cualquiera que se encuentren y a todos los extranjeros que están bajo su jurisdicción. Al restringir los deberes de las autoridades a brindar protección sólo a determinadas personas (los ex legisladores de los periodos señalados en la ley en cuestión), el artículo atacado de la Ley 45 de 1984, viola directamente por omisión lo dispuesto en la primera parte del Artículo 17 de la Constitución Nacional puesto que pasa por alto el mandato expreso de esta disposición constitucional que ordena que esa protección de las autoridades nacionales se brinde a todos los panameños cualquiera que se encuentren y a todos los extranjeros que están bajo la jurisdicción de dichas autoridades y no ya únicamente a un grupo determinado de personas como dice el artículo 3o. de la Ley 45 de 1984 contrariando lo dispuesto por la primera parte del artículo 17 de la Constitución Nacional, al restringir el ámbito de los deberes de las autoridades, que por eso ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, pues se dejó de tomar en consideración lo dispuesto por ella." (Fs. 2 a 7).

El Procurador de la Administración por su parte, en la Vista legible de fojas 10 a 18 opina así:

"Al efecto expongo:

I- Sobre las disposiciones impugnadas como inconstitucionales;

Las normas jurídicas acusadas como inconstitucionales, según el criterio del demandante, son los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 45 de 10 de octubre de 1984, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Los legisladores que hayan actuado como tales en los períodos 1978-1980; 1980-1984, tendrán los siguientes derechos:

a. Pasaporte diplomático para el ex legislador, su esposa e hijos dependientes;

b. Placa vehicular oficial intransferible para uso de un automóvil de su propiedad.

"ARTÍCULO 2º. Las erogaciones que ocasiona el cumplimiento de esta Ley serán imputables al Tesoro Nacional.

"ARTÍCULO 3º. Las autoridades nacionales y los servidores públicos, cualesquiera sea su jerarquía, brindarán la debida consideración, respeto y protección a los ex legisladores de la República".

II- Sobre las disposiciones constitucionales que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

El demandante estima que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 1984, acusados como inconstitucionales, violan los artículos 17 y 19 de la Constitución Política.

ANÁLICEMOS.

A.- Violación de la primera parte artículo 17 de la Constitución Política.

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción".

Al señalar la supuesta violación, el demandante argumenta lo siguiente:

"La primera parte del Artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión ya que tratándose de una norma perfectamente clara se ha dejado de tomar en cuenta lo dispuesto por ella al dictar el artículo 3º. de la Ley 45 de 1984, pues esta disposición legal ordena que las autoridades brinden protección y consideración a los legisladores nada más, restringiendo así el ámbito de los deberes de las autoridades públicas según la disposición constitucional violada, para proteger sin distinción alguna a todos los nacionales dondequiera que se encuentren y a todos los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Al restringir los deberes de las autoridades a brindar protección sólo a determinadas personas (los ex legisladores de los períodos señalados en la Ley en cuestión), el artículo atacado de la Ley 45 de 1984, viola directamente por omisión lo dispuesto en la primera parte del Artículo 17 de la Constitución Nacional puesto que pasa por alto el mandato expreso esta disposición constitucional que ordena que esa protección de las autoridades nacionales, se brinde a todos los panameños dondequiera que se encuentren y a todos los extranjeros que están bajo la jurisdicción de dichas autoridades y no ya únicamente a un grupo determinado de personas como dice el artículo 3º. de la Ley 45 de 1984 contrariando lo dispuesto por la primera parte del Artículo 17 de la Constitución Nacional, al restringir el ámbito

de los deberes de las autoridades, que por eso ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, pues se dejó tomar en consideración lo dispuesto por ella."

(Cfr. a fs. 6-7).

No compartimos la tesis del demandante cuando sostiene que el artículo 3 de la Ley No. 45 de 1984 infringe la primera parte del artículo 17 de la Carta Política, por las razones que seguidamente pasamos a exponer:

Sobre el artículo 17, es oportuno señalar que según el criterio reiterado de ese alto Tribunal, el mismo sólo enumera los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República. Además, el Doctor César A. Quintero ha expuesto igual criterio al comentar el artículo 19 de la Constitución de 1946, que contenía disposición similar al criterio 17 de la actual Constitución: este autor señala que "es un artículo de carácter más bien declarativo que normativo". (V. Quintero, César, Derecho Constitucional, Tomo II, de pág. 135).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el citado criterio, por ejemplo, en el Fallo de 20 de julio de 1982:

"El Pleno al proceder a la confrontación de rigor comienza por advertir que los artículos 17 y 18, por sus contenidos, naturaleza y función, no pueden ser, en todos los casos, motivo de violaciones directas, cuando en realidad enuncian principios dogmáticos que hacen relación, en forma general, con la institución de nuestras autoridades públicas, lo que no puede equiparse a todas aquellas otras normas constitucionales que sí engendran de manera directa y determinada los derechos públicos subjetivos, atinentes a todos y cada uno de los ciudadanos.

Tanto el Artículo 17 como el 18, son de carácter general y tienen valor jurídico como declaraciones. Ellos no individualizan normas precisas de derecho positivo. Son genéricamente obligatorias por su aplicación inmediata en la estructuración del Estado de Derecho, esto es, a su ordenamiento político.

En definitiva, no precisan un derecho de inmediata exigencia, cuyo incumplimiento puede sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, como en las demás garantías y derechos constitucionales del título III de nuestra Constitución Política." (Cfr. Registro Judicial de Julio de 1982, pág. 75).

Frente al criterio anterior, que ha reiterado en diversas oportunidades el Pleno de la Corte, debemos concluir que no se ha dado la infracción del artículo 17 de nuestra Carta Política.

B.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

"La disposición constitucional transcrita ha sido infringida en el concep-

to de violación directa por omisión, ya que tratándose de una norma perfectamente clara y explícita que prohíbe de manera expresa que se reconozcan fueros o privilegios personales, la misma ha dejado de ser tomada en consideración y de ser aplicada desde el momento en que, al dictar la Ley 45 de 14 de noviembre de 1984, se le reconoce a determinados ciudadanos, los ex legisladores de los períodos 1978-1980; 1980-1982; 1982-1984, el privilegio o fuero de que no disfrutaban los otros ciudadanos de la República, independientemente de si han sido o no legisladores, de tener pasaporte diplomático, para sí, para su cónyuge o hijos dependientes y el de portar placa vehicular oficial intransferible en un automóvil de su propiedad o fueros estos que tienen que ser sufragados por todos los demás ciudadanos que contribuyen con sus impuestos, aportando los fondos necesarios al Tesoro Nacional, al que se le imputan las erogaciones que ocasionará la ejecución de la ley atacada, además de que a esos ciudadanos privilegiados se les brinda una especial consideración, respeto y protección por parte de las autoridades nacionales y de los servidores públicos, de la que no gozan desafortunadamente los demás habitantes de este país, creándose así, con los artículos transcritos anteriormente un fuero o privilegio personal que se otorga únicamente a aquellos ciudadanos que eran legisladores en los períodos de 1978-1980; 1980-1982; 1982-1984, que felizmente no se le reconoce a los otros ciudadanos que han ocupado anteriormente el cargo de legislador ni a aquellos que, independientemente de que hayan sido legisladores o no, sufragaron con sus impuestos el fuero o privilegio personal que hoy se le reconoce a un sector minoritario; por lo tanto, la disposición constitucional en cuestión resulta infringida en el concepto de violación directa por omisión, puesto que no ha sido tomada en cuenta y se ha pasado por alto la prohibición que ella establece, dejando así de ser aplicada."

(Cfr. a fs 5-6).

Con relación a la violación de la norma contenida en el artículo 19 del Texto Fundamental, cabe señalar que en varias oportunidades el Pleno de esa Corporación de justicia ha señalado que aquellas únicamente es posible cuando, como consecuencia de alguna de las circunstancias que en él se especifican, se crean prerrogativas o privilegios en favor de determinadas personas, con la cual se rompe la igualdad ante la Ley, garantía de la cual deben gozar todos. Dicho en otro giro, los fueros o privilegios a que dicho artículo se refiere y prohíbe son aquellos que tuviesen como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas.

En fallo de 2 de enero de 1985, el Pleno expresó:

"Obsérvese que la norma constitucional habla que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discrimi-

minación por razón de raza (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política).

En consecuencia, si el Decreto Ejecutivo No. 45 tal como lo señala el recurrente, al reformar el Decreto Ejecutivo No. 109 y asignar únicamente a la UNAP el 10% de las mencionadas cuotas, excluyó o dejó por fuera a otros gremios, como por ejemplo, al Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares de los beneficios antes mencionados, la medida a pesar de que parece injusta y perjudicial a los intereses y necesidades de los grupos que se consideran afectados no encuadra dentro del concepto de fueros o privilegios personales y discriminatorios aborrecibles de que trata el artículo 19 de la Constitución Política y a que se refiere, concretamente, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Jaime J. Jované.

La Corte, pues, comparte la opinión del Señor Procurador de la Administración de que "Los artículos del Decreto No. 45 de 1984 que se acusan no crean fueros o privilegios personales, ni distinguen por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

(CASO: Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares de Panamá (SITMAS) contra el Decreto Ejecutivo 45 de 1984).

Antes de analizar la supuesta infracción del artículo 19 de nuestra Carta Política, es oportuno señalar que las normas acusadas, en lo relativo a los ex legisladores, no constituyen normas novedosas en nuestro sistema jurídico. Por el contrario, existen precedentes que, en su parte medular, han instituido medidas similares. Podemos citar, entre otras, la Ley 33 de 1963, la Ley No. 7 de 1967, la Ley 82 de 1978 y otras. La primera de ellas establece:

"ARTICULO 10. Los Diputados principales, el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 tendrán derecho gratuito:

1- A asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria y funerales por cuenta del Estado en las mismas condiciones que las que presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados; y

2- A las demás exenciones y derechos que las leyes o Decretos otorgan a los Diputados a la Asamblea Nacional. Igual derecho tendrán los Suplentes de dichos Diputados que firmaron la Constitución de 1946.

Parágrafo: Las prestaciones a que se refiere el ordinal 10, podrán otorgarse a opción del interesado por conducto de la Caja de Seguro Social, a la cual le reembolsará el Gobierno el costo de tales servicios, si la Caja no está obligada a prestarlos conforme a su Ley Orgánica".

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 1984, que se acusan de inconstitu-

cionales, instituyen derechos en favor de los Legisladores de los periodos que van de 1978 a 1984, en función del cargo y la investidura que ostentaron, en forma similar a como Leyes anteriores lo habían hecho respecto de los Diputados principales, el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Constituyente de 1945, al igual que los suplentes del principal que actuaron en aquella oportunidad.

En consecuencia, tales derechos no constituyen privilegios de carácter personal por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Siendo así, pensamos que las normas acusadas no violan el artículo 19 de nuestra Carta Política, en lo que dice relación con los ex legisladores de los periodos en referencia.

Este derecho se confiere, como antes se indicó, por razón de la representación oficial que han ostentado tales personas y tiene por objeto proteger la imagen de ellos, a fin de que se les otorgue la consideración y el respeto de que son merecedores, por haber representado el país como miembros del Órgano Legislativo.

No obstante, a lo anterior, pensamos que el inciso primero del artículo 10, de la Ley 45 de 1984, cuando concede a la esposa e hijos dependientes de los ex legisladores derechos a pasaporte diplomático, no se conforma con el texto del artículo 19 de nuestra Carta Política. Y es así, porque tal derecho se les adscribe únicamente por razón del vínculo familiar que los une con los ex legisladores y que, desde luego, no constituye una razón de orden político que legitime tal medida.

Es de observar, sobre este último aspecto, que la norma constitucional analizada prohíbe fueros o privilegios personales por razón de nacimiento o clase social, principio que se rompe al concederse derechos especiales en función de vínculos familiares existentes entre la persona y los ex legisladores.

Si bien es cierto que la Cámara Legislativa es soberana en la esfera de sus atribuciones y tiene facultades discrecionales para determinar el contenido de las normas legales que emite, no es menos cierto que tal facultad debe ejercerse con prudencia y comedimiento, consultando los intereses públicos.

Así lo ha expresado la Sala Tercera de la Corte en sentencia de 16 de junio de 1967:

"El ejercicio de toda facultad de que disponen las instituciones gubernamentales en cumplimiento de sus funciones, se rige por ciertas normas y principios establecidos de manera expresa en la Ley, por la doctrina y por la costumbre, que varían según la naturaleza y circunstancias que rodean el caso en que haya de hacer uso de esta facultad. No existe, pues, facultad o poder ilimitado de ninguna institución del Estado." (Ver Caso Clarence Márquez V.S. Consejo Municipal).

De esta guisa no nos parece prudente la concesión de derechos a perso-

nas que no han tenido la representación del Estado o que no han brindado servicios distinguidos al mismo, ya que ello, además, puede constituir precedente para que con posterioridad se otorguen a mayor cantidad, con sacrificio de los intereses públicos.

En estos términos exponemos nuestro criterio sobre la pretensión del demandante".

* * *

Expuestos los puntos de vista de las partes que intervienen en este negocio constitucional, la Corte considera:

De lo antes transcrito se infiere que el debate sobre los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial No. 20,195 de 30 de noviembre de 1984, acusados de inconstitucionales, se centraliza en la infracción de los artículos 17 y 19 de la Constitución vigente; pero, con mayor énfasis, en la interpretación del último, el cual dispone:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La Corte reconoce que se encuentra así ante otra de las tantas y frecuentes demandas de inconstitucionalidad fundadas justamente en el artículo constitucional transcrito; situación que resalta el Procurador de la Administración en su Vista, al oponerse a la declaratoria de inconstitucionalidad pedida por el demandante y apoyándose en uno de los últimos fallos sobre la materia proferido por el Pleno, con el evidente propósito de señalar que la Corte, en relación con la interpretación de esa norma, ha mantenido el criterio invariable que su infracción sólo es posible: "cuando, como consecuencia de algunas de las circunstancias que en él se especifican, se crean prerrogativas o privilegios en favor de determinadas personas, con la cual se rompe la igualdad ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos. Dicho en otro giro, los fueros o privilegios a que dicho artículo se refiere y prohíbe son aquellos que tuviesen como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas".

Pero la Corte, igualmente, tiene que reconocer que, como guardianes de la integridad de la Constitución, el criterio a que alude el señor Procurador de la Administración en su Vista, si bien está fundado en fallos de la Corporación, ello no significa que debe aceptarse como absoluto o invariable, de forma que, necesariamente, tenga que aplicarse a todos los casos en los cuales se acusan de infringir el precepto constitucional líneas antes transcrito.

En ese orden de ideas, expuestas a manera de aclaración y sin el ánimo de demeritar los conceptos vertidos por el Procurador de la Administración en este caso, la Corte considera oportuno expresar algunos criterios sobre el artículo 19, ya citado y transcrito, con la finalidad de ampliar jus-

tamente el criterio sentado en relación con el contenido y alcance del mencionado precepto en fallos anteriores.

En efecto, el tan comentado artículo 19 del Estatuto Fundamental vigente, en la Constitución de 1946 aparecía como una frase del artículo que consagraba el principio de la igualdad de los nacionales y extranjeros ante la ley, principio que aún se mantiene pero como artículo aparte, es decir, sin la frase. Además de ese cambio estructural, en la Constitución vigente se substituyó el término "distingo" por "discriminación"; pero ninguno de esos cambios significa que las prohibiciones contempladas en el artículo de la Constitución actual que se examina, en su conjunto, estén desligadas del clásico principio de la igualdad ante la ley consagrado por el artículo 20, como tampoco de la finalidad estatuida o proclamada en el 17, ambos del mismo ordenamiento Constitucional; porque, en fin de cuentas, lo que estas últimas normas postulan, sean como principio o como finalidad, aparecen implícitas en la estructura de la Constitución.

Al concretar ahora el análisis a la interpretación del artículo que se comenta, resulta evidente que dicho precepto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales, sino, además, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas. Pero a pesar de que dicha norma contiene esas dos prohibiciones, la interpretación dominante hasta ahora ha sido la de que la primera de ellas, o sea, los fueros o privilegios personales, son aquellos que se fundan en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, restringiendo o limitando todo el articulado a la existencia de esas circunstancias.

El Doctor César Quintero, Catedrático de Derecho Constitucional de nuestra Universidad, también citado en la Vista del Procurador de la Administración, al comentar en su obra *Derecho Constitucional*, Tomo I, Pág. 140, precisamente, el artículo 21 de la Constitución de 1946, el cual recogía como una frase lo que es en la Constitución vigente el artículo 19, en clara alusión a esa interpretación restrictiva, expresa:

"Decimos que esta prohibición está íntimamente enlazada con la anterior, porque la Corte Suprema de Justicia en varios de sus números fallos sobre el artículo 21 ha sostenido que los fueros o privilegios personales que dicho artículo prohíbe son aquellos que tuviesen como base la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas (22).

De ser siempre admisible esta interpretación cabría deducirse que puede haber fueros y privilegios, incluso personales, siempre que no tengan como fundamento las condiciones personales enumeradas.

Estimamos que la aceptación invariable y uniforme de esta interpretación restringiría notablemente el concepto de fueros o privilegios persona-

les".

Está claro, entonces, que para el constitucionalista Doctor César Quintero "la aceptación invariable y uniforme de esta interpretación restringiría notablemente el concepto de fueros o privilegios personales", a pesar de que reconoce, en la misma obra citada, que la Corte Suprema también se ha visto obligada a declarar inconstitucionales preceptos legales o reglamentarios prescindiendo de esa interpretación restrictiva y, para ello, cita como ejemplo uno de esos fallos.

La Corte, por las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración, considera necesario aclarar que los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Constitución, son justamente aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las cuales necesariamente no tienen por qué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

Dicho precepto ciertamente que prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, pero también prohíbe los fueros o privilegios personales, es decir, de tipo personal, que al ser sancionados por la ley crean una posición desigual y, por demás, injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivadas por razones personales injustificadas.

Así, centralizado el análisis de la confrontación en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45, a la luz de los criterios antes expuestos, veamos, en primer lugar, lo que textualmente disponen los dos primeros artículos:

"ARTICULO 1.- Los legisladores que hayan actuado como tales en los períodos 1978-1980, 1980-1982 y 1982-1984, tendrán los siguientes derechos:

a) Pasaporte diplomático para el ex legislador, su esposa e hijos dependientes.

b) Placa vehicular oficial intransferible para uso de un automóvil de su propiedad".

"ARTICULO 2.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de esta ley serán imputables al Tesoro Nacional".

No se requiere ningún esfuerzo para entender que los dos artículos transcritos de la mencionada ley y tachados de inconstitucionalidad por el demandante están íntimamente enlazados, pero resulta notorio que en el primero de ellos, el legislador emplea el término "derechos" en clara alusión a las prerrogativas o ventajas exclusivas que se conceden a las personas que fungieron como legisladores durante los períodos 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984.

A la anterior indicación, hay que agregar que la Corte admite que esos "derechos" no tienen como base la raza,

el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas, porque han sido concedidas en forma personal para un grupo de personas.

Sin embargo, independientemente a esas consideraciones, es decir, que la ley emplee el término "derechos" y que éstos no se funden en las condiciones personales que determina el artículo 19 de la Constitución, lo cierto es que el problema de fondo, que se plantea como vicio de inconstitucionalidad de los artículos antes transcritos, no está referido a esas circunstancias, sino justamente a una de las prohibiciones ordenadas por la norma constitucional que se confronta, o sea: que "no habrá fueros o privilegios personales".

En el caso que se examina y estudia por vía de la inconstitucionalidad propuesta, no hay duda que las disposiciones acusadas crean situaciones o condiciones, de manera especial y exclusivas, que si favorecen al grupo de personas indicadas de modo expreso por las propias normas legales y extensivas, inclusive, a las esposas e hijos dependientes, todo ello con exclusión de otras personas que, por cualquier forma que fue, se encuentran en igualdad por razón de haber ejercido cargos públicos. Y en ese sentido, es evidente, entonces, que los artículos 1 y 2 de la mencionada ley, si crean fueros o privilegios personales en beneficio de un grupo social, y en clara colisión con la prohibición que expresamente determina el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Para concluir con el análisis de la confrontación, en cuanto al artículo 3 de la citada Ley 45 de 1984, también acusado, vale señalar que por las mismas razones fundamentales expuestas para sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 ídem, el Pleno de esta Corporación considera que también se produce el vicio señalado por el demandante.

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1, de la Constitución Política, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial No. 20.195 de 30 de noviembre de 1984.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

RODRIGO MOLINA A.
ENRIQUE BERNABE PEREZ
LUIS CARLOS REYES
CAMILO O. PEREZ
AMERICCO RIVERA L.

JUAN S. ALVARADO S.
MARISOL M. PEYES DE VASQUEZ
JORGE CHEN FERNANDEZ,
RAFAEL A. DOMINGUEZ

Santander Casís S.
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

REMATE S:

AVISO DE SEGUNDO REMATE

RICARDO SALDANA, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra VICTOR JULIO GUITTENS en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente Aviso al Público,

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra VICTOR JULIO GUITTENS, se ha señalado como nueva fecha el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) para que tenga lugar el Segundo Remate del bien embargado que se describe a continuación:

Una (1) muía marca Mack, del año 1973 cabina sencilla, tipo Tamlen de diez (10) llantas, modelo V-600, color verde agua, con capacidad de catorce toneladas, motor Diesel 711225 H.P., dos (2) tanques de combustibles de cincuenta galones cada uno. Avaluado en NUEVE MIL BALBOAS -(B/9,000.00).

Una (1) mesa de cargos de 8 llantas de 35 pies de largo por 8 pies de ancho, estructuras de metal. Avaluado en DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS -(B/2,500.00).

Servirá de base para el Remate la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 06/100 -(B/26,483.06) que consiste en la mitad de la suma por la cual se ha presentado la demanda y serán posturas admisibles las que cubran la mitad (1/2) de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el CINCO POR CIENTO (5%) de

la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para la subasta, se aceptarán posturas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor, de lo contrario se hará nuevo remate al día siguiente en el cual se admitirá postura por cualquier suma.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975:

En todos los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. EL BANCO podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de CINCO (5) DIAS de la fecha de fijación o publicación del anuncio.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE SEGUNDO REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

RICARDO SALDANA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

AVISO DE REMATE

CESAR AUGUSTO BARAHONA GONZALEZ, Secretario del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio por jurisdicción coactiva que se sigue en el Juzgado Ejecutor contra, ALUMITEC, S.A., se ha señalado el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) para que dentro de las horas hábiles del mencionado día, se lleve a cabo la venta en pública subasta los siguientes bienes:

1.- Una caja de piezas varias de componente de horizontales b.	50.00
2.- Una caja de piezas varias de componente de horizontales	50.00
3.- Una caja de piezas varias de componente de horizontales	50.00
4.- Dos cajas con telas para verticales en colores rojo vino y gris	60.00
5.- Dos cajas con rollo de aluminio	160.00
6.- Un par de muestras de rieles de verticales	20.00
7.- Una caja de implemento varios de horizontales	50.00
8.- Un par de rieles de verticales	20.00
9.- Doce rollos de tela para verticales	60.00
10.- Doce cajas de escalerillas para verticales	12.00
11.- Dos rollos para verticales	10.00
12.- Seis rollos de tela para verticales	30.00
13.- Dos rollos de aluminio incompleto para verticales	45.00
14.- Telas para verticales cortadas según muestra	20.00
15.- Dos Rollos de aluminio incompleto	10.00
16.- Un juego de brazo de tolda	80.00
17.- Complemento de horizontales tres piezas	12.00
18.- Piezas para perfilera de divisiones de oficinas	40.00
19.- Perfilera para divisiones de oficina	300.00
20.- Dos muestras de telas para persinas verticales	40.00

AVISO DE REMATE

LIDIA A. DE RAMAS, en funciones de Alguacil Ejecutor, Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente Aviso de Remate, al público.

HACE SABER:

Que dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED contra LAMPARAS Y JOYAS, S.A., JUANMANUEL ARAUZ ARIAS, CECILIA CASTRELLON DE ARAUZ, MARIELA CASTRELLON GARCIA y LAZARO IGNACIO MARTINEZ MARTINEZ, se señala el día 24 de julio de 1985 para que entre las horas legales de ese día tenga lugar la venta en pública subasta de las fincas No. 9561, inscrita al tomo 859, folio 432, de propiedad del demandado Juan Manuel Araúz Arias No. 2254, inscrita al Tomo 200 folio 464, de propiedad de las demandadas Cecilia Castrellón de Araúz y Mariela Castrellón García y No. 5938 inscrita al Tomo 584, folio 38, de propiedad del demandado Lázaro Ignacio Martínez Martínez.

Que LAZARO IGNACIO MARTINEZ Y MARTINEZ, es propietario de la finca No. 5,938 inscrita al tomo 584, folio 38 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí. Que consiste en un lote de terreno de los Baldíos Nacionales ubicados en Dolega, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí - LINDE - ROS: Norte colinda con Santana Chávez y Luciano Lara; Sur colinda con la Carretera de David y Boquete; Este co-

linda con Arias y Compañía y por el Oeste colinda con Santana Chávez.- SUPERFICIE: 6,350 metros cuadrados.- GRAVAMENES VIGENTES: RESTRICCIONES DE LEY.--Dada en Primera Hipoteca y Anticresis está junto con otras a favor del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited por la suma de B/125,000.00.- Que a la fecha son los únicos con gravámenes que pesan sobre la finca antes certificada.--VALOR REGISTRADO: B/19,000.00.-Que JUAN MANUEL ARAUZ ARIAS, es propietario de la finca No. 9,561, inscrita al tomo 859, folio 432 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.- Que sobre el lote de terreno que constituye esta finca se han construido mejoras que consisten en una casa estilo chalet de una sola planta, ubicada en la Avenida Francisco Clark de la ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí.- LINDEROS Y MEDIDAS: Norte límite con resto libre de la propiedad y mide 33 metros, con 92 centímetros, Sur limita con propiedad de Roberto Anguizola y mide 24 metros con 18 centímetros, Este limita con la que es hoy Avenida Francisco Clark y mide 38 metros con 33 centímetros y por Oeste limita con propiedad que hoy es de Tomás Ernesto Arias y otros y mide 45 metros con 21 centímetros. SUPERFICIE: 1,197 metros cuadrados.- GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, por la suma de B/125,000.00.-RESTRICCIONES DE LEY: Que a la fecha son los únicos gravámenes que pesan sobre la finca antes certificada.--VALOR REGISTRADO: B/16,400.00.-- Que CECILIA CASTRELLON DE ARAUZ Y MARIELA CASTRELLON GARCIA, son propietarias de la finca No. 2,254 inscrita al Tomo 200, folio 464 de la sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.- Que consiste en un lote de terreno y un chalet de una sola planta que en él construida, situada en la Ave. A Norte de la ciudad de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.- LINDEROS: Norte casa y solar de los menores Franceschi, solar de Salvador Jurado; Sur Avenida A Norte; Este casa y solar de Abraham Samudio y Oeste casa y solar de los menores Franceschi. MEDIDAS DEL SOLAR: 11 metros y 18 centímetros en el límite con Avenida A Norte, en el límite con los menores Franceschi 45 metros y 5 centímetros, en el límite con Abraham Samudio 37 metros 65 centímetros, en el límite con Salvador Jurado una recta de 9 metros 17 centímetros y una oblicua de Norte a Sur de un metro 83 centímetros, o sea 417 metros cuadrados con 7.505 centímetros. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otra a favor del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, por la suma de B/125,000.00.-RESTRICCIONES DE LEY: Que a la fecha son los únicos gravámenes que pe-

21.- Un rollo de lámina de aluminio incompleto	15.00
22.- Un rollo de aluminio para horizontales	5.00
23.- Un rollo de tela incompleto, para verticales	5.00
24.- Una muestra de tela para persianas verticales	10.00
25.- Un juego completo de tres piezas de horizontales	12.00
26.- Un bulto de varillas para persianas horizontales	150.00
27.- Un juego de muestra de verticales	20.00
28.- Un riel para persianas verticales	15.00
29.- Quince rieles grandes para persianas verticales	225.00
30.- Tres rieles chicos para persianas verticales	15.00
31.- Once brazos para tolda	175.00
32.- Cinco brazos para tolda	125.00
33.- Cinco brazos para tolda	125.00
34.- Cuatro rollos de tela para verticales incompleto	20.00
35.- Un bulto de perfilera para divisiones	25.00
36.- Un bulto de varillas para horizontales	90.00
37.- Un bulto de varillas para horizontales	90.00
38.- Un juego completo para persianas horizontales	18.00
39.- Una caja de piezas de horizontales	35.00
40.- Dos rollos de aluminio	10.00
41.- Dos rollos de aluminio	10.00
42.- Cuatro rollos de tela incompleto	20.00
43.- Un bulto de escalerillas verdes para horizontales	8.00
44.- Tres persianas horizontales incompletas	30.00
45.- Nueve persianas para divisiones de perfilera	108.00
46.- Una persiana de horizontales	10.00
47.- Diez varillas para persianas horizontales	10.00
48.- Una persiana horizontal	10.00
49.- Rieles superiores e inferiores	45.00
50.- Un bulto de perfilera	15.00
51.- Un rollo de aluminio para horizontales	30.00
52.- Diez rollos de telas incompletos	50.00
53.- Cuatro rollos de tela completa	32.00
54.- Tres rollos de tela incompleto	15.00
55.- Un rollo de tela para persianas verticales	12.00
56.- Quince persianas horizontales	225.00
57.- Un rollo de Aluminio horizontal	30.00
58.- Un rollo de escalerilla roja	8.00
59.- Tres rollos de tela verticales	24.00
60.- Diez bultos de tela para verticales	120.00
61.- Dos rollos de aluminio verde	50.00
62.- Un rollo de aluminio	25.00
63.- Una caja de tapas de horizontales	8.00
64.- Una caja completa de horizontales	18.00
65.- Una caja de horizontales incompleta	5.00
66.- Un rollo de aluminio incompleto	5.00
67.- Dos rollos de aluminio amarillo	50.00
68.- Una caja de horizontales incompleta	50.00
69.- Una caja de horizontales incompleta	50.00
70.- Dos rollos de aluminio incompleto	10.00
71.- Tres rollos de aluminio incompleto	15.00
72.- Un bulto de varillas verticales	30.00
73.- Dos bultos de rieles verticales	30.00
74.- Tres bultos de rieles de persianas verticales	105.00
75.- Tres bultos de Chanex Panel	36.00
76.- Un bulto de horizontales incompleto	12.00
77.- Un rollo de tela chocolate para tolda	40.00
78.- Seis bultos de perfilera para marcos	150.00
79.- Un bulto de varilla horizontales incompleto	20.00
80.- Dos rollos de cadena para verticales	60.00
81.- Veintitrén bulto de perfilera para puertas	735.00
82.- Dieciocho operadores de toldas	270.00
83.- Un rollo de cadena para verticales	30.00
84.- Un rollo de hilo	12.00
85.- Un rollo de tela blanca	5.00

san sobre la finca antes certificada.
VALOR REGISTRADO: B/8,000.00.

Servirá de base para la subasta la suma de B/145,762.33) y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco (5%) por ciento de la base del remate, mediante certificado de garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se advierte a las partes que si ese día señalado no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, de esta hora en adelante se oirán las pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de junio de 1985 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria del Juzgado Segundo del
Circuito de Panamá, en funciones de
Alguacil Ejecutor

Certifico que todo lo anterior es fiel
copia de su original.

Panamá, 17 de junio de 1985.

Lidia A. de Ramas
Secretaria

(L-005404)
Única publicación

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra PANADUTCH DE ALIMENTOS RAPIDOS, S.A., LYNETTE MARIA CONCEPCION DE COLLINS Y JOHN ELLIOT COLLINS, se ha señalado el día 23 de julio de 1985, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo el remate de la finca que a continuación se detalla:

Finca N° 78.301, inscrita al folio 74, del tomo 1761, de la sección de Propiedad, provincia de Panamá.

Linderos y medidas: Partiendo de un punto marcado en el plano con el número L-34, situado en la esquina más al Noroeste del lote que se describe en dirección Sur, 73 grados 27 minutos 45 segundos Este, limitando con la finca número 2136 anteriormente citada, se mide, una dis-

86.- Un rollo de tela con corcho	5.00
87.- Una caja de horizontales incompleta	225.00
	B. 4.984.00

Los bienes arriba descritos, se encuentran en el depósito Diez y Diez asignado a la Caja de Seguro Social en el Corregimiento de Ancón diagonal al Ministerio de Obras Públicas.

Servirá de base para el remate, la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B. 4.984.00) y se podrán hacer posturas por unidad o por la totalidad de los artículos descritos, serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2-3) de cada artículo.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5) por ciento de la base del remate.

Desde las ocho (8:00 a.m.) de la mañana del día que señale para la subasta, se aceptarán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar todos los bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

En todo remate, el postor deberá para que la postura sea admisible consignar el cinco por ciento (5) de avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso en que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Cuando no ocurra quien haga postura por dos terceras partes (2-3) del avalúo se señalará otro día para el remate que no será antes de los ocho (8) días ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate, carteles o por periódico.

En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Formule el Secretario el correspondiente aviso de remate el cual deberá ser fijado en estas oficinas en lugares público de esta ciudad y publicado por tres veces en periódico de la localidad y una vez en la Gaceta Oficial.

Cópiese y Cúmplase,
El Juez Ejecutor,

Licdo. NOEL VARGAS T.

El Secretario,
CESAR BARAHONA

Certifico que la anterior es fiel copia de su original.

CESAR A. BARAHONA
El Secretario

Panamá, 14 de junio de 1985.

tancia de 12 metros 08 centímetros, hasta llegar a un punto marcado con el número L-33 situado en la esquina Noreste de dicho lote; de este punto en dirección Sur 09 grados 49 minutos 40 segundos Oeste, limitando con el lote L-3, se mide una distancia de 41 metros con 31 centímetros hasta llegar a un punto marcado en el plano, con el número L-2, situado en la esquina más al Suroeste de dicho lote, de este punto en dirección Norte, 80 grados 10 minutos 10 segundos Oeste limitando

con la calle B de dicha Urbanización se mide una distancia de 12 metros hasta llegar a un punto marcado con el número L-1, situado en la esquina más al Suroeste de dicho lote; y de este punto, en dirección Norte, 09 grados 49 minutos 50 segundos Este, limitando con el lote número L-1, se mide una distancia de 43 metros 22 centímetros hasta llegar al punto L-34 ó sea la esquina Noroeste de dicho lote, cerrando de esta manera el polígono descrito.

Superficie: 310 metros cuadrados con 18 decímetros cuadrados.

Valor Registrado: B.72.800.00.

Gravámenes Vigentes: A) Restricciones de Ley. B) Dada en primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del PRIMER BANCO DE AHORROS S.A., por la suma de B.48.800.00 C) Dada en segunda hipoteca esta finca a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. por la suma de B.35.000.00.

Servirá de base del remate la suma de B.44.650.83 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el 5 por ciento de la base del remate, mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá y a favor del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Si el día señalado para llevar a cabo el remate no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se llevará a cabo el remate el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor. Si no concurriera ningún postor el día señalado para el Remate, se celebrará el remate el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio y serán admisibles posturas por cualquier suma.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación hoy veintinueve (21) de mayo de 1985.

MARIO E. FRANCO A.
Secretario del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.
En funciones de Alguacil Ejecutor

L-005495
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE:

La suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, al público en general:

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION contra SERVICIOS DE CARGA CHENTE, se ha señalado las horas hábiles del día 18 de julio de 1985, para llevar a la práctica el REMATE a fin de que con el producto se pague al banco demandante la adeudado.

El bien a rematarse se describe así:

"Un vehículo Camión el cual presenta fallos en los inyectores del mismo. Camión marca International con 12.5 toneladas, motor D 19060 608, placa de circulación Nº. 3C-1200-84, modelo 51800. Diesel, tiene las dos llantas delanteras en regular estado, las cuatro de atrás lisas y una en estado regular, guardafango izquierdo picado, las cerraduras de ambas puertas dañadas, bumper delantero abollado, trasero abollado, vagón en la parte trasera abollado, abolladura en la parte superior del vagón, retrovisores en mal estado, parrilla frontal abollada no tiene estrangulador de máquina, las luces del vagón no sirven, falta la continuación del tubo del silenciador.

La base para el remate del bien descrito es la suma de SIETE MIL BALBOAS (B.7.000.00) valor que ha sido asignado por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2-3) de la base señalada. Para habilitarse como postor, se requiere consignar en el Despacho, el cinco (5 por ciento) de la base señalada para el remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas a fin de adjudicar el bien al mejor postor.

El remate resulta viciado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le imponen las leyes se procederá conforme lo indica el artículo 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 de 30 de diciembre de 1964.

Si el día señalado para el Remate no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente (Artículo 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1962).

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 28 de mayo de 1985, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

XIOMARA BULGIN.

L-005265
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

EDGAR UGARTE J., Secretario del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario de Bienes Muebles propuesto por REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. contra JAIME TOMAS RIERA CLAVEL EQUIPO Y MAQUINARIAS CONSOLIDADAS, S.A. ASACAR Y CIA., S.A. Y

RODRIGO CESAR RIERA CLAVEL, solidariamente, se ha señalado el día 15 de julio de 1985 para que entre las horas hábiles de ese día, tenga lugar el Remate de los siguientes bienes muebles: a) Camión marca Mack del año 1976, cabina de color azul, vagón color rojo, color anterior amarillo, con capacidad de 10,9 toneladas, con número de identificación DM 685S11896, con ocho llantas lisas traseras, las dos delanteras en regular estado, cabina deteriorada, vagón regular estado, con los dos retrovisores laterales en buen estado, motor funcionando; b) Camión marca Mack del año 1976, cabina color amarillo, vagón color anaranjado, pintado recientemente, color anterior amarillo, con capacidad de 10,9 toneladas, con número de identificación DM 685S11892 con ocho llantas en mal estado las dos llantas delanteras en regular estado, con retrovisores laterales en buen estado, cabina en regular estado, lo mismo que su volquete, motor funcionando; c) Camión marca Mack del año 1976 cabina color amarillo, vagón color negro, pintado recientemente, color anterior amarillo, este vehículo está desarmado, cabina en mal estado, vagón y motor fuera de lugar, motor desarmado, sin llantas, sin baterías, sigüenal fuera de su lugar, tapa fuera de lugar, con motor de identificación DM685S11890, sin placa, volquete regular estado, sin lona; ch) Camión marca Mack del año 1976, cabina color amarillo, en regular estado, vagón color verde, anteriormente pintado de amarillo en regular estado, con sus dos retrovisores en buen estado, con llantas traseras en buen estado, dos de ellas lisas de las ocho traseras; llantas delanteras en regular estado con número de identificación DM685S11893, vagón con su lona en regular estado, motor funcionando, todas de propiedad de los demandados.

Servirá de base del remate la suma de B/142,787.49 y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base de remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Si no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio el día siguiente hábil del segundo y en él podrán admitirse posturas por cualquier suma.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oírán las pujas y repujas que se hicieren, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos, se efectuará el día siguiente hábil.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría y copias del mismo se entregarán al interesado para su legal publicación, hoy dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

EDGAR UGARTE J.
Secretario del Juzgado Sexto
del Circuito en Funciones de
Alguacil Ejecutor

Certifico que todo lo anterior es fiel
copia de su original.

Panamá, 19 de junio de 1985.

(L-005977)
Única publicación

AVISO DE REMATE

LIDIA A. DE RAMAS, en funciones de
Alguacil Ejecutor Secretario del Juzgado
Segundo del Circuito de Panamá, Ramo
Civil, por medio del presente Aviso de
Remate, al público.

HACE SABER

Que dentro del juicio ejecutivo pro-
puesto por BANK OF AMERICA NATIONAL
TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION con-
tra LEYDA DE DE LA ROSA, se ha señalado
el 19 de julio de 1985, para que entre las
horas legales de ese día, tenga lugar la
venta en pública subasta de los siguientes
automóviles de propiedad de la deman-
dada: BMW, tipo Coupé, motor 5900293,
año de 1978, matrícula 8-36618-83,
color rojo vivo y Pontiac Sedán, motor
2269C71103114 año de 1977, matrícula
8-11071-83.

Un automóvil marca BMW, color choco-
late claro, con placa N° 8-36618, le hace
falta el caucho de la ventanera trasera del
lado izquierdo, no tiene bocina, está gol-
peado en el guardafango trasero derecho
tiene un golpe en la defensa trasera, la
guantero está toda rota, el vidrio delan-
tero está rajado, la moldura de la parte
lateral derecha la tiene despegada, no
tiene camiseta, tiene la lámpara trasera
del lado izquierdo rota, no tiene guarda-
fango delantero parte izquierdo, está
achurrado en la tapa del motor, el para-
brisa lo tiene amarrado; llantas en regu-
lar estado".

"Un automóvil, marca Pontiac, color
azul, placa N° 8-11071, las cuatro llan-
tas las tiene en mal estado y una está
ponchada, las lámparas direccionales de-
lanteras están rotas, el caucho de la de-
fensa delantera está despegado, le falta
la alfombra trasera derecha, la moldura
sostén de las pueras de ambos lados está
despegado, el caucho de la defensa tras-
era está depegado, le falta la moldura
del costado trasero izquierdo parte de
arriba, la tapicería del piso está rota".

Servirá de base para el remate la suma
de B.3.600.00 y será postura admisible la
que cubra los dos terceros (2-3) partes de
la base del remate.

Para habilitarse como postor se re-
quiere consignar el cinco (5 por ciento) de
la base del remate, mediante certificado
de garantía, expedido por el Banco Na-
cional de Panamá, a favor del Juzgado
Segundo del Circuito de Panamá, Ramo

Civil.

Se advierte a las partes que si ese día
sentado no fuera posible verificarlo, en
virtud de suspensión del Despacho Pú-
blico decretado por el Órgano Ejecutivo, la
diligencia de remate se llevará a cabo el
día siguiente hábil, sin necesidad de
nuevo anuncio.

Se admitirán posturas hasta los cuatro
(4) de la tarde del día señalado de eso
hora en adelante se oirán las pujas y
repujas, hasta adjudicarse el bien al
mejor postor. Se fija el presente aviso en
lugar visible de la Secretaría del Tribunal
hoy 21 de junio de 1985 y copias del
mismo se pone a disposición de la parte
interesada para su publicación.

(Fdo) LIDIA A. DE RAMAS,
Secretaria del Juzgado Segundo del Cir-
cuito de Panamá, Ramo Civil, en funcio-
nes de Alguacil Ejecutor.

L-005494
(Única Publicación)

COMPRVENTAS:

AVISO

ANA CHONG DE CHING, Represen-
tante Legal de "CASA ANA", con Cé-
dula No. 8-63-755, avisa al público de
acuerdo al Art. 777 del Código de Co-
mercio, que el 12 de junio de 1985,
vendió dicho establecimiento comer-
cial, ubicado en Cais Pablo Aroseme-
na, No. 13-A-05, Corregimiento de San-
ta Ana, a la Sociedad FRANCANA IN-
DUSTRIAL, S.A. representada por el
Ing. FRANCISCO CHING CH. con cédu-
la No. 8-157-1927.

L-237085

3a. Publicación.

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 63
El Juez Séptimo del Circuito de Pa-
namá, Ramo Civil, por medio del pre-
sente edicto

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intesta-
da de AGUSTIN ROCA SANCHEZ (q.e.
p.d.) se ha dictado resolución, cuya
parte resolutive es del tenor siguien-
te:

"JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUI-
TO, RAMO CIVIL.- Panamá, cuatro (4)
de junio de mil novecientos ochenta y
cinco (1985).

En mérito de lo expuesto, el suscrito
JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PA-
NAMA, RAMO CIVIL, administrando
justicia en nombre de la República y
por autoridad de la Ley, DECLARA:
PRIMERO: Que está abierto el juicio
de Sucesión Intestada de AGUSTIN RO-

CA SANCHEZ (q.e.p.d.) desde el día
23 de abril de 1985, fecha de su defun-
ción.

SEGUNDO: Que son los herederos,
sin perjuicio de terceros, GINETTE
ROCA MONTENEGRO, AGUSTIN RO-
CA MONTENEGRO y EMERITA VIR-
GINIA MONTENEGRO DE ROCA, los
dos primeros en su calidad de hijos y
la última como esposa del causante.

Y ORDENA: Que comparezcan a es-
tar a derecho en el juicio todas las
personas que tengan algún interés en
el mismo, dentro de los diez (10) días
siguientes a la publicación del edicto
emplazatorio en un diario de la locali-
dad, de conformidad al Decreto de Ga-
binete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Como se ha acreditado que AGUSTIN
ROCA MONTENEGRO no goza de la ca-
pacidad exigida por nuestras leyes pa-
ra comparecer en la Sucesión de su
padre por sí mismo, se nombra a su
madre EMERITA VIRGINIA MONTE-
NEGRO DE ROCA como Curadora para
que lo represente y haga valer sus
derechos.

Téngase a la Dirección General de
Ingresos como parte de este juicio,
para efecto de liquidación del impues-
to mortuario, si hay lugar a ello.

Fíjese y publíquese el edicto co-
rrespondiente.

Fdo. El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

(Fdo.) La Secretaria,
Licda. Angela Russo de Cedeño

Panamá, 5 de junio de 1985

(Fdo. La Secretaria)

(L004766
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 26
El suscrito Juez Primero del Cir-
cuito de Coclé, por medio del presen-
te EDICTO:

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Suce-
sión Intestada de Fernando Vélez Do-
mínguez (q.e.p.d.) se ha dictado un
auto cuya fecha y parte resolutive es
del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUI-
TO DE COCLÉ, Penonomé veintisiete
de mayo de mil novecientos ochenta y
cinco.

VISTOS:
.....
Por ello, quien suscribe, Juez Pri-
mero del Circuito de Coclé, adminis-
trando justicia en nombre de la Repú-
blica y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que en este Juzgado es-
tá abierto el Juicio Especial de Suce-
sión Intestada de FERNANDO VELEZ
DOMINGUEZ, desde el día 29 de ago-
sto de 1981, fecha de su defunción

SEGUNDO: Que su heredero legíti-
mo es JORGE ANIANO VELEZ SAN-
CHEZ, en su condición de hijo del cau-
sante y sin perjuicios de terceros y

ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan interés en él, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969. La parte interesada retirará copias del mismo para su debida publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) veces y una vez en la Gaceta Oficial.

Téngase como parte interesada al Fisco Nacional para el cobro del impuesto de mortuoria.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese (Fdo.) FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, Juez 1o. del Circuito de Coclé. (Fdo.) Delfina Isabel Berrío M. Sria.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación, lo que se hace hoy veintisiete (27) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

(Fdo.) Licdo. FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA
Juez 1o. del Circuito de Coclé

(Fdo.) Delfina Isabel Berrío M.
Secretaria

Penonomé, veintisiete (27) de mayo de 19 ochenta y cinco (1985).

(Fdo.) Secretaria
Delfina I. Berrío M.

(L004763
única publicación)

DIVORCIOS:**EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO QUINCE (15)**

EL SUSCRITO, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, POR ESTE MEDIO,

CITA Y EMPLAZA:

A la señora LUZ INES BERRIOS, de generales y paradero desconocido, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto el señor SECUNDINO HERRERA CASTILLO en este Tribunal para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en un diario de Circulación Nacional conforme lo indica el artículo 472 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969; con la advertencia de que si no se presenta dentro del término del emplazamiento se le designará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio

en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad a la ley.

El Juez
(fdo) LICDO. LUIS ALBERTO OLMOS S.
La Secretaria (fdo)
LICDA. NORIS E. HERNANDEZ P.

L-004827
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 116

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio;

EMPLAZA:

a. MENDRILISANTOS AVILA, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa VIVIAN ADINAH THOMPSON DE AVILA.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación.

Panamá, 6 de junio de 1985
El Juez,
(Fdo.) Licdo. HOMERO CALAR P.

(Fdo.) FERNANDO CAMPOS M.
Secretario

(L-004754
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 91

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a. CRISTINA AGUILAR ARAUZ, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de DIVORCIO que en su contra ha interpuesto FRANCISCO JAVIER LOPEZ.

Se advierte a la emplazada que si no lo

hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, 29 de noviembre de 1984.

El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria del Tribunal siendo las diez de la mañana del día veintinueve de noviembre de 1984.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria.

(L-005475
Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 52

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, por este medio;

EMPLAZA:

a. AUGUSTUS DONALSO ARCHES, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa CARMEN OLIVIA BECKFORD.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente dentro del presente proceso, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación, hoy, y próximos de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Homero Calar P.

(Fdo) Fernando Campos Muñoz
Secretario

L-004622
(Única Publicación)

DISOLUCIONES:**AVISO**

Por este medio de la Escritura Pública Nº 6037 de 4 de junio de 1985, de la Notario Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de junio de 1985, en la Ficha 026787, Rollo 15911, Imagen 0238, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "PENSACOLA SHIPPING AND TERMINALS S.A."

L-005128
(Única Publicación)

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA
EDICTO No. 263

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que la señora RUTH MARIA CASTILLO DE BROWN, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con residencia en Ave. de Las Américas casa No. 3021, con cédula de Identidad Personal No. 8-122-485 en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 47A Norte de la barriada Mata del Coco, Corregimiento El Coco, donde hay una casa habitación y cuyos linderos y medidas son las siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, F. 104, T. 194 predio de Dionisio Castro con 34.00 mts.

SUR: Casa Comunal con 26.38 mts

ESTE: Calle 47A Norte con 20.98 mts.

OESTE: Predio de Ubaldio Vergara, Francisco Cedeño, Luis C. Carino con 32.45 mts.

Area total del terreno. Setecientos ochenta y tres metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (783.19 m2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectados.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL ALCALDE (Fdo)

Prof. BIENVENIDO CARDENAS V.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO
(FDO) ALEJANDRINA CRUZ M.

L-236105

(Única Publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL
ZONA Nº. 5 CAPIRA

EDICTO Nº. 169-DRA-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, Región Nº. 5 Capira, al público,

HACE SABER:

Que el señor PEDRO VARGAS AGUILAR vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 8-0289 la adjudicación a título Oneroso de una parcela que forma parte Finca Nº. 2622 inscrita al Tomo Nº. 177, Folio Nº. 240, Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 Has.-3908.77 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE MIGUEL PEREZ Y SERAPIO AGUILAR

SUR: TERRENO DE SEVERIANO PEREZ

ESTE: TERRENO DE SERAPIO AGUILAR

OESTE: CARRETERA A LA CILA Y A RIO AGUACATE

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 19 días del mes de OCTUBRE de 1983.

ALGIS BARRIOS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofía C. de Gonzalez
Secretaria Ad-Hoc

(L-004963
única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primera del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

a LUCIANO GUTIERREZ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado o estar a derecho en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra ha interuesto ALBERTO PIMENTEL o ALBERTO GONZALEZ (una misma persona) y que guarda relación con la Finca Nº 702, inscrita al Folio 278, del Tomo 53, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera del Registro Público.

Se advierte al emplazado que si no

EDITORIA RENCLACION: S. P.

comparece al Tribunal dentro del término señalado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, novena (9) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

La Juez,

(Fdo) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes

El Secretario,

(Fdo) Esteban Poveda C.

L-004821

(Única Publicación)

EDICTO No. 19

(Del 18 de abril de 1985)

El suscrito Honorable Representante de Veracruz, del Distrito de Arriaján al público hace saber:

Que la señora ZOILA GIRON DE GONZALEZ, mujer, mayor de edad, panameña con cédula de identidad personal No. 8-121-35, residente en el Corregimiento de Veracruz, Calle 2a. Diagonal, Sector No. 1, ha solicitado a este despacho mediante solicitud de fecha 18 de abril de 1985, la adjudicación a título de compra venta un lote de terreno comprado en el Corregimiento de Veracruz, Finca 10,350 inscrita al Folio 362, Tomo 318 de la Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno de trescientos ochenta y nueve con ochenta y cuatro metros cuadrados (389.84 M2), el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos, según el plano No. 80-36131 aprobado por la Dirección de Catastro y el Ministerio de Vivienda.

NORTE: Domiciano Cedeño y Lidia Robles.

SUR: Victoriana Tejada Giron

ESTE: Carmen Ochoa

OESTE: Calle en proyecto.

Que en base a lo que establece la Resolución del 11 de enero de 1985, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por 10 días hábiles para que dentro del mismo se puedan apersonar las personas que se encuentran afectadas a presentar sursumo. Copia de este Edicto será entregado a la persona interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Maria A. Olivares R.
Secretaria

Bienvenida Quintero
Funcionario Sustanciador
de la Junta Comunal

(L-004742)

Única publicación